

ESTADO No. 0034

PROVIDENCIAS DICTADAS POR ESTE DESPACHO QUE SE NOTIFICAN POR ANOTACIÒN EN ESTE ESTADO

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA DEL AUTO	CUAD.
687734089001 2009-00006	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	GERARDO ROJAS ROJAS Y OTRA.	24 DE ABRIL DE 2024	1
687734089001 2014-00006	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	VICTOR MANUEL PRADO VALENCIA	24 DE ABRIL DE 2024	1
687734089001 2015-00014	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	NILSON CASTAÑEDA VELASCO	24 DE ABRIL DE 2024	1
687734089001 2015-00015	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ERIKA NAYIBE ARIZA FORERO	24 DE ABRIL DE 2024	1
687734089001 2019-00017	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	SANTIAGO PRADA NOGUERA	24 DE ABRIL DE 2024	1
687734089001 2015-00019	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ARIEL DUARTE HERREÑO	24 DE ABRIL DE 2024	1
687734089001 2015-00020	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CLAUDIA MILENA FONTECHA RUA	24 DE ABRIL DE 2024	1
687734089001 2024-00038	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOHN MAURICIO FLOREZ MORENO	24 DE ABRIL DE 2024	1
687734089001 2024-00039	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ALVARO RUIZ FRANCO	24 DE ABRIL DE 2024	1
687734089001 2024-00040	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	DAYANA QUIROGA MATEUS	24 DE ABRIL DE 2024	1
687734089001 2019-00041	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUZ DELY PINEDA OLARTE	24 DE ABRIL DE 2024	1

PARA NOTIFICAR A LAS DEMAS PARTES EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE FIJA EL PRESENTE ESTADO, EN UN LUGAR VISIBLEDE LA SECRETARIA DEL JUZGADO, SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 AM), DE HOY VEINTICINO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), POR EL TERMINO DE UN (1) DIAS Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS SEIS (06.00 P.M) DE LA TARDE.

GUSTAVO ARIZA ARIZA

Secretari



Hoy 24 de abril de 2024, al Despacho de la soñera Juez paso el presente proceso ejecutivo, informando que el Juzgado no es competente para seguir conociendo de la presente actuación.

GUSTAVO ARIZA ARIZA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Sucre (sder.), veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	GERARDO ROJAS ROJAS Y OTRA.
Radicado N°.	687734089001-2009-00006

ASUNTO

Dentro del proceso anteriormente referenciado, el apoderado de la parte demandante ha solicitado que RENCIA DE PODER, para proceder a ello, este Despacho advierte, que según informe secretaría este Juzgado carece competencia para seguir conociendo del presente proceso,

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

A través de apoderado judicial el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta del orden Nacional de la especie de la anónimas, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con domicilio principal en la Ciudad de Bogotá, con Nit. 800037800-8, representado legalmente en su momento por el Dr. MIGUEL ANGEL TORRES BAUTISTA, identificado con Cédula de ciudadanía N°. 79.521.379 y de conformidad con el poder Especial otorgado por el Dr. GERMAN OSWALDO PERILLA VACA, identificada con cédula de ciudadanía número 79.446.814, quien funge como apoderada general según consta en el acuerdo 117 del 13 de Agosto de 2003, de la Junta Directiva de la Entidad, presenta DEMANDA, EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA en contra de GERARDO ROJAS ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía número 5.772.944, y LUZ MARGOHT ROJAS RUIZ con Cédula de Ciudadanía No. 28.439.219, domiciliados en el municipio de Sucre, Santander, siendo admitida el 04 de marzo de 2009.

Consideración Previa:

Sería el caso proceder al estudio del escrito allegado, pero el Despacho encuentra indispensable establecer su competencia en el asunto, teniendo en cuenta el factor territorial consagrado en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso el cual reza: “**Artículo 28. Competencia territorial. 10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en Forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. ...**”. Así, siendo el demandante el Banco Agrario de Colombia S.A. una Entidad del orden Nacional, descentralizada por servicios; la competencia se radica de manera excluyente en el Juez de su domicilio, esto es, la Ciudad de Bogotá D.C.

Así lo señalo la Corte Suprema de Justicia al analizar la competencia en un caso similar al que nos ocupa.



"... en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental. (CSJ, Sala Civil, AC3745-2023, Radicación n° 11001-02-03-000-2023-04638-00, MP. Dra. Hilda González Neira)

Esta posición se reiteró por la misma corporación así:

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "én consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28° del C.G.P.» (CSJ, Sala Civil, AC3745-2023, Radicación n° 11001-02-03-000-2023-04638-00; MP. Dra. Hilda González Neira)"

En atención a lo antes mencionado el Juzgado debe declararse incompetente para seguir conociendo de este asunto, por el factor subjetivo, en razón a la calidad de las partes, teniendo en cuenta que la parte demandante es una Empresa Prestadora de Servicio Público, regida por la Ley 142 de 1994, según los hechos de la demanda, la cual tiene como domicilio la Ciudad de Bogotá D.C., por tal razón es aplicable el artículo 28 numeral 10 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 ibídem (Prelación de la competencia), el cual señala: "Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes..."

En consecuencia, no es procedente que este Despacho siga conociendo de este proceso, EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra el señor GERARDO ROJAS ROJAS y LUZ MARGOTH ROJAS RUIZ, teniendo en cuenta que el domicilio de la Entidad Demandante es la Ciudad de Bogotá D.C., lugar donde se debe llevar acabo esta actuación, quedan incólume lo actuado hasta el momento por este Despacho (Art.16 del C.G.P.).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sucre, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de COMPETENCIA, en razón al factor subjetivo para seguir conociendo del presente proceso EJECUTIVO SIGULAR DE MINIMA CUANTIA, Instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con Nit.800037800-8, a través de apoderado judicial, contra GERARDO ROJAS ROJAS y LUZ MARGOTH ROJAS RUIZ, identificados con las cédulas de ciudadanía N°. 5.772.944 y 28.439.219 respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva,

SEGUNDO: REMITASE el presente proceso por competencia a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, para su correspondiente reparto.

TERCERO: ACEPTAR la RENUNCIA DEL PODER del Doctor MARIO JULIAN MUNEVAR UMBA.



CUARTO: HAGANSE las correspondientes desanotaciones en el libro radicador que lleva este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Adriana Castillo C.
ADRIANA DEL PILAR CASTILLO CADENA
Juez

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
Sucre – Santander
En estado N°.0034 se notifica a las partes el auto que antecede
(Art. 295 del C.G.P.)
Se fija a las 08.00 a.m., en Sucre, Santander hoy 25 de abril de 2024.

Secretario



Hoy 24 de abril de 2024, al Despacho de la soñera Juez paso el presente proceso ejecutivo, informando que el Juzgado no es competente para seguir conociendo de la presente actuación.

GUSTAVO ARIZA ARIZA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
Sucre (sder.), veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: VICTOR MANUEL PRADO VALENCIA
Radicado N°. 687734089001-2014-00006

ASUNTO

Dentro del proceso anteriormente referenciado, el apoderado de la parte demandante ha solicitado que RENCIA DE PODER, para proceder a ello, este Despacho advierte, que según informe secretaría este Juzgado carece competencia para seguir conociendo del presente proceso,

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

A través de apoderado judicial el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta del orden Nacional de la especie de la anónimas, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con domicilio principal en la Ciudad de Bogotá, con Nit. 800037800-8, representado legalmente en su momento por el Dr. OMAR RENE MUÑOZ PEREZ, identificado con Cédula de ciudadanía N°. 7.180.875 y de conformidad con el poder Especial otorgado por la Dra. MARIA VICTORIA DIAZ MATEUS, identificada con cédula de ciudadanía número 63.351.788, quien funge como apoderada general según consta en la escritura pública N°. 3.941 del 1 de Agosto de 2012, otorgada en la Notaria Primera del Círculo de Bogotá, presenta DEMANDA, EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA en contra de VICTOR MANUEL PRADO VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía número 10.540.755, domiciliado en el municipio de Sucre, Santander, siendo admitida el 25 de ABRIL de 2014.

Consideración Previa:

Sería el caso proceder al estudio del escrito allegado, pero el Despacho encuentra indispensable establecer su competencia en el asunto, teniendo en cuenta el factor territorial consagrado en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso el cual reza: **“Artículo 28. Competencia territorial. 10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en Forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. ...”**. Así, siendo el demandante el Banco Agrario de Colombia S.A. una Entidad del orden Nacional, descentralizada por servicios; la competencia se radica de manera excluyente en el Juez de su domicilio, esto es, la Ciudad de Bogotá D.C.

Así lo señalo la Corte Suprema de Justicia al analizar la competencia en un caso similar al que nos ocupa.



"... en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental. (CSJ, Sala Civil, AC3745-2023, Radicación n° 11001-02-03-000-2023-04638-00, MP. Dra. Hilda González Neira)

Esta posición se reiteró por la misma corporación así:

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28° del C.G.P.» (CSJ, Sala Civil, AC3745-2023, Radicación n° 11001-02-03-000-2023-04638-00; MP. Dra. Hilda González Neira)"

En atención a lo antes mencionado el Juzgado debe declararse incompetente para seguir conociendo de este asunto, por el factor subjetivo, en razón a la calidad de las partes, teniendo en cuenta que la parte demandante es una Empresa Prestadora de Servicio Público, regida por la Ley 142 de 1994, según los hechos de la demanda, la cual tiene como domicilio la Ciudad de Bogotá D.C., por tal razón es aplicable el artículo 28 numeral 10 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 ibídem (Prelación de la competencia), el cual señala: "Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes..."

En consecuencia, no es procedente que este Despacho siga conociendo de este proceso, EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra el señor VICTOR MANUEL PRADO VALENCIA, teniendo en cuenta que el domicilio de la Entidad Demandante es la Ciudad de Bogotá D.C., lugar donde se debe llevar a cabo esta actuación, quedan incólume lo actuado hasta el momento por este Despacho (Art.16 del C.G.P.).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sucre, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de COMPETENCIA, en razón al factor subjetivo para seguir conociendo del presente proceso EJECUTIVO SIGULAR DE MINIMA CUANTIA, Instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con Nit.800037800-8, a través de apoderado judicial, contra VICTOR MANUEL PRADO VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 10.540.755, por las razones expuestas en la parte motiva,

SEGUNDO: REMITASE el presente proceso por competencia a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, para su correspondiente reparto.

TERCERO: ACEPTAR la RENUNCIA DEL PODER del Doctor MARIO JULIAN MUNEVAR UMBA.



CUARTO: HAGANSE las correspondientes desanotaciones en el libro radicador que lleva este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Adriana Castillo C.
ADRIANA DEL PILAR CASTILLO CADENA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Sucre – Santander
En estado N°.0034 se notifica a las partes el auto que antecede
(Art. 295 del C.G.P.)
Se fija a las 08.00 a.m., en Sucre, Santander hoy 25 de abril de 2024.



Secretario



Hoy 24 de abril de 2024, al Despacho de la soñera Juez paso el presente proceso ejecutivo, informando que el Juzgado no es competente para seguir conociendo de la presente actuación.

GUSTAVO ARIZA ARIZA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
Sucre (sder.), veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	NILSON CASTAÑEDA VELASCO
Radicado N°.	687734089001-2015-00014

ASUNTO

Dentro del proceso anteriormente referenciado, el apoderado de la parte demandante ha solicitado que RENCIA DE PODER, para proceder a ello, este Despacho advierte, que según informe secretaría este Juzgado carece competencia para seguir conociendo del presente proceso,

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

A través de apoderado judicial el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta del orden Nacional de la especie de la anónimas, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con domicilio principal en la Ciudad de Bogotá, con Nit. 800037800-8, representado legalmente en su momento por el Dr. MARIO JULIAN MONEVAR UMBA, identificado con Cédula de ciudadanía N°. 4.173.301 y de conformidad con el poder Especial otorgado por la Dra. CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, identificada con cédula de ciudadanía número 37.753.586, quien funge como apoderada general según consta en la escritura pública N°. 3.939 del 1 de Agosto de 2012, otorgada en la Notaria Primera del Círculo de Bogotá, presenta DEMANDA, EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA en contra de NILSON CASTAÑEDA VELASCO, identificado con cédula de ciudadanía número 91.133.926, domiciliado en el municipio de Sucre, Santander, siendo admitida el 28 de ABRIL de 2015.

Consideración Previa:

Sería el caso proceder al estudio del escrito allegado, pero el Despacho encuentra indispensable establecer su competencia en el asunto, teniendo en cuenta el factor territorial consagrado en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso el cual reza: **“Artículo 28. Competencia territorial. 10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en Forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. ...”**. Así, siendo el demandante el Banco Agrario de Colombia S.A. una Entidad del orden Nacional, descentralizada por servicios; la competencia se radica de manera excluyente en el Juez de su domicilio, esto es, la Ciudad de Bogotá D.C.

Así lo señalo la Corte Suprema de Justicia al analizar la competencia en un caso similar al que nos ocupa.



"... en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental. (CSJ, Sala Civil, AC3745-2023, Radicación n° 11001-02-03-000-2023-04638-00, MP. Dra. Hilda González Neira)

Esta posición se reiteró por la misma corporación así:

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28° del C.G.P.» (CSJ, Sala Civil, AC3745-2023, Radicación n° 11001-02-03-000-2023-04638-00; MP. Dra. Hilda González Neira)"

En atención a lo antes mencionado el Juzgado debe declararse incompetente para seguir conociendo de este asunto, por el factor subjetivo, en razón a la calidad de las partes, teniendo en cuenta que la parte demandante es una Empresa Prestadora de Servicio Público, regida por la Ley 142 de 1994, según los hechos de la demanda, la cual tiene como domicilio la Ciudad de Bogotá D.C., por tal razón es aplicable el artículo 28 numeral 10 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 ibídem (Prelación de la competencia), el cual señala: "Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes..."

En consecuencia, no es procedente que este Despacho siga conociendo de este proceso, EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra el señor NILSON CASTAÑEDA VELASCO, teniendo en cuenta que el domicilio de la Entidad Demandante es la Ciudad de Bogotá D.C., lugar donde se debe llevar acabo esta actuación, quedan incólume lo actuado hasta el momento por este Despacho (Art.16 del C.G.P.).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sucre, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de COMPETENCIA, en razón al factor subjetivo para seguir conociendo del presente proceso EJECUTIVO SIGULAR DE MINIMA CUANTIA, Instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con Nit.800037800-8, a través de apoderado judicial, contra NILSON CASTAÑEDA VELASCO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 91.133.926, por las razones expuestas en la parte motiva,

SEGUNDO: REMITASE el presente proceso por competencia a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, para su correspondiente reparto.

TERCERO: ACEPTAR la RENUNCIA DEL PODER del Doctor MARIO JULIAN MUNEVAR UMBA.



CUARTO: HAGANSE las correspondientes desanotaciones en el libro radicador que lleva este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Adriana Castillo C.
ADRIANA DEL PILAR CASTILLO CADENA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Sucre – Santander
En estado N°.0034 se notifica a las partes el auto que antecede
(Art. 295 del C.G.P.)
Se fija a las 08.00 a.m., en Sucre, Santander hoy 25 de abril de 2024.


Secretario



Hoy 24 de abril de 2024, al Despacho de la soñera Juez paso el presente proceso ejecutivo, informando que el Juzgado no es competente para seguir conociendo de la presente actuación.

GUSTAVO ARIZA ARIZA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
Sucre (sder.), veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	ERIKA NAYIBE ARIZA FORERO
Radicado N°.	687734089001-2015-00015

ASUNTO

Dentro del proceso anteriormente referenciado, el apoderado de la parte demandante ha solicitado que RENCIA DE PODER, para proceder a ello, este Despacho advierte, que según informe secretaría este Juzgado carece competencia para seguir conociendo del presente proceso,

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

A través de apoderado judicial el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta del orden Nacional de la especie de la anónimas, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con domicilio principal en la Ciudad de Bogotá, con Nit. 800037800-8, representado legalmente en su momento por el Dr. MARIO JULIAN MUNEVAR UMBA, identificado con Cédula de ciudadanía N°. 4.173.301 y de conformidad con el poder Especial otorgado por la Dra. CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, identificada con cédula de ciudadanía número 37.753.586, quien funge como apoderada general según consta en la escritura pública N°. 3.939 del 1 de Agosto de 2012, otorgada en la Notaria Primera del Círculo de Bogotá, presenta DEMANDA, EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA en contra de ERIKA NAYIBE ARIZA FORERO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.005.293.939, domiciliado en el municipio de Sucre, Santander, siendo admitida el 22 de A JUNIO de 2015.

Consideración Previa:

Sería el caso proceder al estudio del escrito allegado, pero el Despacho encuentra indispensable establecer su competencia en el asunto, teniendo en cuenta el factor territorial consagrado en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso el cual reza: “**Artículo 28. Competencia territorial. 10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en Forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. ...**”. Así, siendo el demandante el Banco Agrario de Colombia S.A. una Entidad del orden Nacional, descentralizada por servicios; la competencia se radica de manera excluyente en el Juez de su domicilio, esto es, la Ciudad de Bogotá D.C.

Así lo señalo la Corte Suprema de Justicia al analizar la competencia en un caso similar al que nos ocupa.



"... en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental. (CSJ, Sala Civil, AC3745-2023, Radicación n° 11001-02-03-000-2023-04638-00, MP. Dra. Hilda González Neira)

Esta posición se reiteró por la misma corporación así:

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.» (CSJ, Sala Civil, AC3745-2023, Radicación n° 11001-02-03-000-2023-04638-00, MP. Dra. Hilda González Neira)"

En atención a lo antes mencionado el Juzgado debe declararse incompetente para seguir conociendo de este asunto, por el factor subjetivo, en razón a la calidad de las partes, teniendo en cuenta que la parte demandante es una Empresa Prestadora de Servicio Público, regida por la Ley 142 de 1994, según los hechos de la demanda, la cual tiene como domicilio la Ciudad de Bogotá D.C., por tal razón es aplicable el artículo 28 numeral 10 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 ibídem (Prelación de la competencia), el cual señala: "Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes..."

En consecuencia, no es procedente que este Despacho siga conociendo de este proceso, EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra la señora ERIKA NAYIBE ARIZA FORERO, teniendo en cuenta que el domicilio de la Entidad Demandante es la Ciudad de Bogotá D.C., lugar donde se debe llevar acabo esta actuación, quedan incólume lo actuado hasta el momento por este Despacho (Art.16 del C.G.P.).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sucre, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de COMPETENCIA, en razón al factor subjetivo para seguir conociendo del presente proceso EJECUTIVO SIGULAR DE MINIMA CUANTIA, Instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con Nit.800037800-8, a través de apoderado judicial, contra ERIKA NAYIBE ARIZA FORERO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.005.293.939, por las razones expuestas en la parte motiva,

SEGUNDO: REMITASE el presente proceso por competencia a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, para su correspondiente reparto.

TERCERO: ACEPTAR la RENUNCIA DEL PODER del Doctor MARIO JULIAN MUNEVAR UMBA.



CUARTO: HAGANSE las correspondientes desanotaciones en el libro radicador que lleva este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Adriana Castillo C.
ADRIANA DEL PILAR CASTILLO CADENA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Sucre – Santander
En estado N°.0034 se notifica a las partes el auto que antecede
(Art. 295 del C.G.P.)
Se fija a las 08.00 a.m., en Sucre, Santander hoy 25 de abril de 2024.



Secretario



Hoy 24 de abril de 2024, al Despacho de la soñera Juez paso el presente proceso ejecutivo, informando que el Juzgado no es competente para seguir conociendo de la presente actuación.

GUSTAVO ARIZA ARIZA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
Sucre (sder.), veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: SANTIAGO PRADA NOGUERA
Radicado N°. 687734089001-2019-00017

ASUNTO

Dentro del proceso anteriormente referenciado, el apoderado de la parte demandante ha solicitado que RENCIA DE PODER, para proceder a ello, este Despacho advierte, que según informe secretaría este Juzgado carece competencia para seguir conociendo del presente proceso,

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

A través de apoderado judicial el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta del orden Nacional de la especie de la anónimas, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con domicilio principal en la Ciudad de Bogotá, con Nit. 800037800-8, representado legalmente en su momento por el Dr. MARIO JULIAN MUNEVAR UMBA, identificado con Cédula de ciudadanía N°. 4.173.301 y de conformidad con el poder Especial otorgado por la Dra. INGRID PAOLA MOLINA TORRES, identificada con cédula de ciudadanía número 1.010.177.358, quien funge como apoderada general según consta en la escritura pública N°. 887 del 25 de JUNIO de 2018, otorgada en la Notaria 22 del Círculo de Bogotá, presenta DEMANDA, EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA en contra de SANTIAGO PRADO NOGUERA, identificado con cédula de ciudadanía número 91.131.68, domiciliado en el municipio de Sucre, Santander, siendo admitida el 3 de ABRIL de 2019.

Consideración Previa:

Sería el caso proceder al estudio del escrito allegado, pero el Despacho encuentra indispensable establecer su competencia en el asunto, teniendo en cuenta el factor territorial consagrado en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso el cual reza: “**Artículo 28. Competencia territorial. 10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en Forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. ...**”. Así, siendo el demandante el Banco Agrario de Colombia S.A. una Entidad del orden Nacional, descentralizada por servicios; la competencia se radica de manera excluyente en el Juez de su domicilio, esto es, la Ciudad de Bogotá D.C.

Así lo señalo la Corte Suprema de Justicia al analizar la competencia en un caso similar al que nos ocupa.



"... en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental. (CSJ, Sala Civil, AC3745-2023, Radicación n° 11001-02-03-000-2023-04638-00, MP. Dra. Hilda González Neira)

Esta posición se reiteró por la misma corporación así:

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.» (CSJ, Sala Civil, AC3745-2023, Radicación n° 11001-02-03-000-2023-04638-00, MP. Dra. Hilda González Neira)"

En atención a lo antes mencionado el Juzgado debe declararse incompetente para seguir conociendo de este asunto, por el factor subjetivo, en razón a la calidad de las partes, teniendo en cuenta que la parte demandante es una Empresa Prestadora de Servicio Público, regida por la Ley 142 de 1994, según los hechos de la demanda, la cual tiene como domicilio la Ciudad de Bogotá D.C., por tal razón es aplicable el artículo 28 numeral 10 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 ibídem (Prelación de la competencia), el cual señala: "Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes..."

En consecuencia, no es procedente que este Despacho siga conociendo de este proceso, EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra el señor SANTIAGO PRADA NOGUERA, teniendo en cuenta que el domicilio de la Entidad Demandante es la Ciudad de Bogotá D.C., lugar donde se debe llevar acabo esta actuación, quedan incólume lo actuado hasta el momento por este Despacho (Art.16 del C.G.P.).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sucre, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de COMPETENCIA, en razón al factor subjetivo para seguir conociendo del presente proceso EJECUTIVO SIGULAR DE MINIMA CUANTIA, Instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con Nit.800037800-8, a través de apoderado judicial, contra SANTIAGO PRADA NOGUERA identificado con cédula de ciudadanía N°. 91.131.688, por las razones expuestas en la parte motiva,

SEGUNDO: REMITASE el presente proceso por competencia a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, para su correspondiente reparto.

TERCERO: ACEPTAR la RENUNCIA DEL PODER del Doctor MARIO JULIAN MUNEVAR UMBA.



CUARTO: HAGANSE las correspondientes desanotaciones en el libro radicador que lleva este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Adriana Castillo C.
ADRIANA DEL PILAR CASTILLO CADENA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Sucre – Santander
En estado N°.0034 se notifica a las partes el auto que antecede
(Art. 295 del C.G.P.)
Se fija a las 08.00 a.m., en Sucre, Santander hoy 25 de abril de 2024.

Secretario



Hoy 24 de abril de 2024, al Despacho de la soñera Juez paso el presente proceso ejecutivo, informando que el Juzgado no es competente para seguir conociendo de la presente actuación.

GUSTAVO ARIZA ARIZA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
Sucre (sder.), veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: ARIEL DUARTE HERREÑO
Radicado N°. 687734089001-2015-00019

ASUNTO

Dentro del proceso anteriormente referenciado, el apoderado de la parte demandante ha solicitado que RENCIA DE PODER, para proceder a ello, este Despacho advierte, que según informe secretaría este Juzgado carece competencia para seguir conociendo del presente proceso,

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

A través de apoderado judicial el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta del orden Nacional de la especie de la anónimas, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con domicilio principal en la Ciudad de Bogotá, con Nit. 800037800-8, representado legalmente en su momento por el Dr. MARIO JULIAN MONEVAR UMBA, identificado con Cédula de ciudadanía N°. 4.173.301 y de conformidad con el poder Especial otorgado por la Dra. CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, identificada con cédula de ciudadanía número 37.753.586, quien funge como apoderada general según consta en la escritura pública N°. 3.939 del 1 de Agosto de 2012, otorgada en la Notaria Primera del Círculo de Bogotá, presenta DEMANDA, EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA en contra de ARIEL DUARTE HERREÑO, identificado con cédula de ciudadanía número 91.360.302, domiciliado en el municipio de Sucre, Santander, siendo admitida el 16 de SEPTIEMBRE de 2015.

Consideración Previa:

Sería el caso proceder al estudio del escrito allegado, pero el Despacho encuentra indispensable establecer su competencia en el asunto, teniendo en cuenta el factor territorial consagrado en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso el cual reza: **“Artículo 28. Competencia territorial. 10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en Forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. ...”**. Así, siendo el demandante el Banco Agrario de Colombia S.A. una Entidad del orden Nacional, descentralizada por servicios; la competencia se radica de manera excluyente en el Juez de su domicilio, esto es, la Ciudad de Bogotá D.C.

Así lo señalo la Corte Suprema de Justicia al analizar la competencia en un caso similar al que nos ocupa.



"... en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental. (CSJ, Sala Civil, AC3745-2023, Radicación n° 11001-02-03-000-2023-04638-00, MP. Dra. Hilda González Neira)

Esta posición se reiteró por la misma corporación así:

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.» (CSJ, Sala Civil, AC3745-2023, Radicación n° 11001-02-03-000-2023-04638-00, MP. Dra. Hilda González Neira)"

En atención a lo antes mencionado el Juzgado debe declararse incompetente para seguir conociendo de este asunto, por el factor subjetivo, en razón a la calidad de las partes, teniendo en cuenta que la parte demandante es una Empresa Prestadora de Servicio Público, regida por la Ley 142 de 1994, según los hechos de la demanda, la cual tiene como domicilio la Ciudad de Bogotá D.C., por tal razón es aplicable el artículo 28 numeral 10 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 ibídem (Prelación de la competencia), el cual señala: "Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes..."

En consecuencia, no es procedente que este Despacho siga conociendo de este proceso, EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra el señor ARIEL DUARTE HERREÑO, teniendo en cuenta que el domicilio de la Entidad Demandante es la Ciudad de Bogotá D.C., lugar donde se debe llevar acabo esta actuación, quedan incólume lo actuado hasta el momento por este Despacho (Art.16 del C.G.P.).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sucre, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de COMPETENCIA, en razón al factor subjetivo para seguir conociendo del presente proceso EJECUTIVO SIGULAR DE MINIMA CUANTIA, Instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con Nit.800037800-8, a través de apoderado judicial, contra ARIEL DUARTE HERREÑO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 91.360.302, por las razones expuestas en la parte motiva,

SEGUNDO: REMITASE el presente proceso por competencia a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, para su correspondiente reparto.

TERCERO: ACEPTAR la RENUNCIA DEL PODER del Doctor MARIO JULIAN MUNEVAR UMBA.



CUARTO: HAGANSE las correspondientes desanotaciones en el libro radicador que lleva este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Adriana Castillo C.
ADRIANA DEL PILAR CASTILLO CADENA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Sucre – Santander
En estado N°.0034 se notifica a las partes el auto que antecede
(Art. 295 del C.G.P.)
Se fija a las 08.00 a.m., en Sucre, Santander hoy 25 de abril de 2024.

Secretario



Hoy 24 de abril de 2024, al Despacho de la soñera Juez paso el presente proceso ejecutivo, informando que el Juzgado no es competente para seguir conociendo de la presente actuación.

GUSTAVO ARIZA ARIZA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
Sucre (sder.), veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Claudia Milena Fontecha Rua
Radicado N°. 687734089001-2015-00020

ASUNTO

Dentro del proceso anteriormente referenciado, el apoderado de la parte demandante ha solicitado que RENCIA DE PODER, para proceder a ello, este Despacho advierte, que según informe secretaría este Juzgado carece competencia para seguir conociendo del presente proceso,

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

A través de apoderado judicial el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta del orden Nacional de la especie de la anónimas, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con domicilio principal en la Ciudad de Bogotá, con Nit. 800037800-8, representado legalmente en su momento por el Dr. MARIO JULIAN MONEVAR UMBA, identificado con Cédula de ciudadanía N°. 4.173.301 y de conformidad con el poder Especial otorgado por la Dra. CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, identificada con cédula de ciudadanía número 37.753.586, quien funge como apoderada general según consta en la escritura pública N°. 3.939 del 1 de Agosto de 2012, otorgada en la Notaria Primera del Círculo de Bogotá, presenta DEMANDA, EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA en contra de CLAUDIA MILENA FONTECHA RUA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.099.544.531, domiciliado en el municipio de Sucre, Santander, siendo admitida el 6 de OCTUBRE de 2015.

Consideración Previa:

Sería el caso proceder al estudio del escrito allegado, pero el Despacho encuentra indispensable establecer su competencia en el asunto, teniendo en cuenta el factor territorial consagrado en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso el cual reza: “**Artículo 28. Competencia territorial. 10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en Forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. ...**”. Así, siendo el demandante el Banco Agrario de Colombia S.A. una Entidad del orden Nacional, descentralizada por servicios; la competencia se radica de manera excluyente en el Juez de su domicilio, esto es, la Ciudad de Bogotá D.C.

Así lo señalo la Corte Suprema de Justicia al analizar la competencia en un caso similar al que nos ocupa.



"... en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental. (CSJ, Sala Civil, AC3745-2023, Radicación n° 11001-02-03-000-2023-04638-00, MP. Dra. Hilda González Neira)

Esta posición se reiteró por la misma corporación así:

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.» (CSJ, Sala Civil, AC3745-2023, Radicación n° 11001-02-03-000-2023-04638-00, MP. Dra. Hilda González Neira)"

En atención a lo antes mencionado el Juzgado debe declararse incompetente para seguir conociendo de este asunto, por el factor subjetivo, en razón a la calidad de las partes, teniendo en cuenta que la parte demandante es una Empresa Prestadora de Servicio Público, regida por la Ley 142 de 1994, según los hechos de la demanda, la cual tiene como domicilio la Ciudad de Bogotá D.C., por tal razón es aplicable el artículo 28 numeral 10 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 ibídem (Prelación de la competencia), el cual señala: "Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes..."

En consecuencia, no es procedente que este Despacho siga conociendo de este proceso, EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra la señora CLAUDIA MILENA FONTECHA RUA, teniendo en cuenta que el domicilio de la Entidad Demandante es la Ciudad de Bogotá D.C., lugar donde se debe llevar acabo esta actuación, quedan incólume lo actuado hasta el momento por este Despacho (Art.16 del C.G.P.).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sucre, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de COMPETENCIA, en razón al factor subjetivo para seguir conociendo del presente proceso EJECUTIVO SIGULAR DE MINIMA CUANTIA, Instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con Nit.800037800-8, a través de apoderado judicial, contra CLAUDIA MILENA FONTECHA RUA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.099.544.531, por las razones expuestas en la parte motiva,

SEGUNDO: REMITASE el presente proceso por competencia a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, para su correspondiente reparto.

TERCERO: ACEPTAR la RENUNCIA DEL PODER del Doctor MARIO JULIAN MUNEVAR UMBA.



CUARTO: HAGANSE las correspondientes desanotaciones en el libro radicador que lleva este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Adriana Castillo C.
ADRIANA DEL PILAR CASTILLO CADENA
Juez

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
Sucre – Santander
En estado N°.0034 se notifica a las partes el auto que antecede
(Art. 295 del C.G.P.)
Se fija a las 08.00 a.m., en Sucre, Santander hoy 25 de abril de 2024.

Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sucre (Sder.), veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Apoderado:	Dr. Cesar Armando Pinzón Coy
Demandado:	John Mauricio Flórez Moreno
Radicado Nº.	687734089001-2024-00038

ASUNTO:

A través de apoderado judicial el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta del orden Nacional de la especie de la anónimas, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con domicilio principal en la Ciudad de Bogotá, con Nit. 800037800-8, representado legalmente por el Dr. CESAR ARMANDO PINZON COY, identificado con Cédula de ciudadanía Nº. 7.184.456 y de conformidad con el poder Especial otorgado por la Dra. BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, identificada con cédula de ciudadanía número 36.302.367 expedida en Neiva, quien funge como apoderada general según consta en la escritura pública Nº. 199 del 01 de marzo de 2021, otorgada en la Notaria 22 del Círculo de Bogotá, presenta DEMANDA, EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA en contra de JOHN MAURICIO FLOREZ MORENO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.101.019.608, domiciliado en el municipio de Sucre, Santander, se encuentra al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda respecto de su admisión o rechazo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Sin adentrarnos en el estudio de admisibilidad de la demanda, el Despacho encuentra indispensable establecer su competencia en el asunto, teniendo en cuenta el factor territorial consagrado en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso el cual reza:

“Artículo 28. Competencia territorial.

(...)

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad ...”.

(...)”

Así, siendo el demandante el Banco Agrario de Colombia S.A. una entidad pública del orden Nacional, descentralizada por servicios; la competencia se radica de manera privativa en el Juez de su domicilio, esto es, la Ciudad de Bogotá D.C.

Así lo señaló la Corte Suprema de Justicia al analizar la competencia en un caso similar al que nos ocupa.

“... en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental. (CSJ, Sala Civil, AC3745-2023, Radicación nº 11001-02-03-000-2023-04638-00, MP. Dra. Hilda González Neira)”



Esta posición se reiteró por la misma corporación así:

“Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “en consideración a la calidad de las partes” prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10º del artículo 28º del C.G.P.» (CSJ, Sala Civil, AC3745-2023, Radicación nº 11001-02-03-000-2023-04638-00; MP. Dra. Hilda González Neira)”

En ese orden, el auto AC796-2024 del 1 de marzo de 2024, anexo con la demanda para ilustrar la competencia en el asunto, sus presupuestos fácticos no coincidente con el presente para considerarse como guía.

Consecuente, se determina que al ser la competencia la facultad del Juzgador para conocer un caso específico, identifica este Despacho que carece de la misma y por ende, dado aplicación al inciso segundo del artículo 90 del CGP, en concordancia con el artículo 139 ibídem, procede a rechazar la demanda y remitir la misma al Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Ciudad de Bogotá D.C. - reparto, para su conocimiento.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, Instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con Nit.800037800-8, a través de apoderado judicial, contra JOHN MAURICIO FLOREZ MORENO, identificado con cédula de ciudadanía Nº. 1.101.019.608, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR de inmediato, por la secretaria del Despacho, la presente demanda y sus anexos, con copia de este auto al correo electrónico de la oficina de asignaciones para los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - reparto, para su conocimiento.

TERCERO: EFECTUAR las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Adriana Castillo C.

ADRIANA DEL PILAR CASTILLO CADENA

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Sucre – Santander

En estado Nº.034 se notifica a las partes el auto que antecede

(Art. 295 del C.G.P.)

Se fija a las 08.00 a.m., en Sucre, Santander hoy 25 de abril De

2024

Juez



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Sucre (Sder.), veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Apoderado: Dr. Cesar Armando Pinzón Coy
Demandado: ALVARO RUIZ FRANCO
Radicado Nº. 687734089001-2024-00039

ASUNTO:

A través de apoderado judicial el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta del orden Nacional de la especie de la anónimas, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con domicilio principal en la Ciudad de Bogotá, con Nit. 800037800-8, representado legalmente por el Dr. CESAR ARMANDO PINZON COY, identificado con Cédula de ciudadanía Nº. 7.184.456 y de conformidad con el poder Especial otorgado por la Dra. BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, identificada con cédula de ciudadanía número 36.302.367 expedida en Neiva, quien funge como apoderada general según consta en la escritura pública Nº. 199 del 01 de marzo de 2021, otorgada en la Notaria 22 del Círculo de Bogotá, presenta DEMANDA, EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA en contra de ALVARO RUIZ FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía número 5.771.893, domiciliado en el municipio de Sucre, Santander, se encuentra al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda respecto de su admisión o rechazo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Sin adentrarnos en el estudio de admisibilidad de la demanda, el Despacho encuentra indispensable establecer su competencia en el asunto, teniendo en cuenta el factor territorial consagrado en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso el cual reza:

“Artículo 28. Competencia territorial.

(...)

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad ...”.

(...)”

Así, siendo el demandante el Banco Agrario de Colombia S.A. una entidad pública del orden Nacional, descentralizada por servicios; la competencia se radica de manera privativa en el Juez de su domicilio, esto es, la Ciudad de Bogotá D.C.

Así lo señalo la Corte Suprema de Justicia al analizar la competencia en un caso similar al que nos ocupa.

"... en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental. (CSJ, Sala Civil, AC3745-2023, Radicación nº 11001-02-03-000-2023-04638-00, MP. Dra. Hilda González Neira)

Esta posición se reiteró por la misma corporación así:



“Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “en consideración a la calidad de las partes” prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10º del artículo 28 del C.G.P.» (CSJ, Sala Civil, AC3745-2023, Radicación nº 11001-02-03-000-2023-04638-00; MP. Dra. Hilda González Neira)”

En ese orden, el auto AC796-2024 del 1 de marzo de 2024, anexo con la demanda para ilustrar la competencia en el asunto, sus presupuestos fácticos no coincidente con el presente para considerarse como guía.

Consecuente, se determina que al ser la competencia la facultad del Juzgador para conocer un caso específico, identifica este Despacho que carece de la misma y por ende, dado aplicación al inciso segundo del artículo 90 del CGP, en concordancia con el artículo 139 ibídem, procede a rechazar la demanda y remitir la misma al Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Ciudad de Bogotá D.C. - reparto, para su conocimiento.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, Instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con Nit.800037800-8, a través de apoderado judicial, contra ALVARO RUIZ FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 5.771.893, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR de inmediato, por la secretaria del Despacho, la presente demanda y sus anexos, con copia de este auto al correo electrónico de la oficina de asignaciones para los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - reparto, para su conocimiento.

TERCERO: EFECTUAR las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Adriana Castillo C.

ADRIANA DEL PILAR CASTILLO CADENA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sucre – Santander

En estado N°.034 se notifica a las partes el auto que antecede
(Art. 295 del C.G.P.)

Se fija a las 08.00 a.m., en Sucre, Santander hoy 25 de abril De
2024



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
Sucre (Sder.), veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Apoderado:	Dr. Cesar Armando Pinzón Coy
Demandado:	DAYANA QUIROGA MATEUS
Radicado N°.	687734089001-2024-00040

ASUNTO:

A través de apoderado judicial el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta del orden Nacional de la especie de la anónimas, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con domicilio principal en la Ciudad de Bogotá, con Nit. 800037800-8, representado legalmente por el Dr. CESAR ARMANDO PINZON COY, identificado con Cédula de ciudadanía N°. 7.184.456 y de conformidad con el poder Especial otorgado por la Dra. BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, identificada con cédula de ciudadanía número 36.302.367 expedida en Neiva, quien funge como apoderada general según consta en la escritura pública N°. 199 del 01 de marzo de 2021, otorgada en la Notaria 22 del Círculo de Bogotá, presenta DEMANDA, EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA en contra de DAYANA QUIROGA MATEUS, identificado con cédula de ciudadanía número 1.101.020.276, domiciliado en el municipio de Sucre, Santander, se encuentra al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda respecto de su admisión o rechazo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Sin adentrarnos en el estudio de admisibilidad de la demanda, el Despacho encuentra indispensable establecer su competencia en el asunto, teniendo en cuenta el factor territorial consagrado en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso el cual reza:

“Artículo 28. Competencia territorial.

(...)

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad ...”.

(...)”

Así, siendo el demandante el Banco Agrario de Colombia S.A. una entidad pública del orden Nacional, descentralizada por servicios; la competencia se radica de manera privativa en el Juez de su domicilio, esto es, la Ciudad de Bogotá D.C.

Así lo señalo la Corte Suprema de Justicia al analizar la competencia en un caso similar al que nos ocupa.

“... en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental. (CSJ, Sala Civil, AC3745-2023, Radicación n° 11001-02-03-000-2023-04638-00, MP. Dra. Hilda González Neira)

Esta posición se reiteró por la misma corporación así:



“Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “en consideración a la calidad de las partes” prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10º del artículo 28 del C.G.P.» (CSJ, Sala Civil, AC3745-2023, Radicación nº 11001-02-03-000-2023-04638-00; MP. Dra. Hilda González Neira)”

En ese orden, **el auto AC796-2024 del 1 de marzo de 2024**, anexado con la demanda para ilustrar la competencia en el asunto, sus presupuestos fácticos no coincidente con el presente para considerarse como guía.

Consecuente, se determina que al ser la competencia la facultad del Juzgador para conocer un caso específico, identifica este Despacho que carece de la misma y por ende, dado aplicación al inciso segundo del artículo 90 del CGP, en concordancia con el artículo 139 ibídem, procede a rechazar la demanda y remitir la misma al Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Ciudad de Bogotá D.C. - reparto, para su conocimiento.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, Instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con Nit.800037800-8, a través de apoderado judicial, contra DAYANA QUIROGA MATEUS, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.101.020.276, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR de inmediato, por la secretaria del Despacho, la presente demanda y sus anexos, con copia de este auto al correo electrónico de la oficina de asignaciones para los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - reparto, para su conocimiento.

TERCERO: EFECTUAR las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Adriana Castillo C.

ADRIANA DEL PILAR CASTILLO CADENA
Juez

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Sucre – Santander

En estado N°.034 se notifica a las partes el auto que antecede
(Art. 295 del C.G.P.)

Se fija a las 08.00 a.m., en Sucre, Santander hoy 25 de abril De
2024



Hoy 24 de abril de 2024, al Despacho de la soñera Juez paso el presente proceso ejecutivo, informando que el Juzgado no es competente para seguir conociendo de la presente actuación.

GUSTAVO ARIZA ARIZA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
Sucre (sder.), veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	LUZ DELY PINEDA OLARTE
Radicado N°.	687734089001-2019-00041

ASUNTO

Dentro del proceso anteriormente referenciado, el apoderado de la parte demandante ha solicitado que RENCIA DE PODER, para proceder a ello, este Despacho advierte, que según informe secretaría este Juzgado carece competencia para seguir conociendo del presente proceso,

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

A través de apoderado judicial el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta del orden Nacional de la especie de la anónimas, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con domicilio principal en la Ciudad de Bogotá, con Nit. 800037800-8, representado legalmente en su momento por el Dr. MARIO JULIAN MUNEVAR UMBA, identificado con Cédula de ciudadanía N°. 4.173.301 y de conformidad con el poder Especial otorgado por la Dra. ANGELA ROSAS VILLAMIL, identificada con cédula de ciudadanía número 51.649.585, quien funge como apoderada general según consta en la escritura pública N°. 887 del 25 de JUNIO de 2018, otorgada en la Notaria 22 del Círculo de Bogotá, presenta DEMANDA, EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA en contra de LUZ DELY PINEDA OLARTE, identificado con cédula de ciudadanía número 52.487.077, domiciliado en el municipio de Sucre, Santander, siendo admitida el 6 de AGOSTO de 2019.

Consideración Previa:

Sería el caso proceder al estudio del escrito allegado, pero el Despacho encuentra indispensable establecer su competencia en el asunto, teniendo en cuenta el factor territorial consagrado en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso el cual reza: “**Artículo 28. Competencia territorial. 10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en Forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. ...**”. Así, siendo el demandante el Banco Agrario de Colombia S.A. una Entidad del orden Nacional, descentralizada por servicios; la competencia se radica de manera excluyente en el Juez de su domicilio, esto es, la Ciudad de Bogotá D.C.

Así lo señalo la Corte Suprema de Justicia al analizar la competencia en un caso similar al que nos ocupa.



"... en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental. (CSJ, Sala Civil, AC3745-2023, Radicación n° 11001-02-03-000-2023-04638-00, MP. Dra. Hilda González Neira)

Esta posición se reiteró por la misma corporación así:

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.» (CSJ, Sala Civil, AC3745-2023, Radicación n° 11001-02-03-000-2023-04638-00; MP. Dra. Hilda González Neira)"

En atención a lo antes mencionado el Juzgado debe declararse incompetente para seguir conociendo de este asunto, por el factor subjetivo, en razón a la calidad de las partes, teniendo en cuenta que la parte demandante es una Empresa Prestadora de Servicio Público, regida por la Ley 142 de 1994, según los hechos de la demanda, la cual tiene como domicilio la Ciudad de Bogotá D.C., por tal razón es aplicable el artículo 28 numeral 10 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 ibídem (Prelación de la competencia), el cual señala: "Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes..."

En consecuencia, no es procedente que este Despacho siga conociendo de este proceso, EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra la señora LUZ DELY PINEDA OLARTE, teniendo en cuenta que el domicilio de la Entidad Demandante es la Ciudad de Bogotá D.C., lugar donde se debe llevar acabo esta actuación, quedan incólume lo actuado hasta el momento por este Despacho (Art.16 del C.G.P.).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sucre, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de COMPETENCIA, en razón al factor subjetivo para seguir conociendo del presente proceso EJECUTIVO SIGULAR DE MINIMA CUANTIA, Instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con Nit.800037800-8, a través de apoderado judicial, contra LUZ DELY PINEDA OLARTE identificado con cédula de ciudadanía N°. 52.487.077, por las razones expuestas en la parte motiva,

SEGUNDO: REMITASE el presente proceso por competencia a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, para su correspondiente reparto.

TERCERO: ACEPTAR la RENUNCIA DEL PODER del Doctor MARIO JULIAN MUNEVAR UMBA.



CUARTO: HAGANSE las correspondientes desanotaciones en el libro radicador que lleva este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Adriana Castillo C.
ADRIANA DEL PILAR CASTILLO CADENA
Juez

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
Sucre – Santander
En estado N°.0034 se notifica a las partes el auto que antecede
(Art. 295 del C.G.P.)
Se fija a las 08.00 a.m., en Sucre, Santander hoy 25 de abril de 2024.



Secretario